Trelew, 08 de septiembre de 2025.

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El 13/03/2025 la Jueza de primera instancia, mediante la sentencia definitiva 005/2025, rechazó en todos sus términos la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 2>; y le impuso las costas, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante CRU-00573000000101458-3 (21/05/2025) <Persona 1>
<Persona 1> interpuso recurso de queja contra la providencia del 07/05/2025 dictada en las actuaciones caratuladas "<Persona 1> c/ Sucesores de <Persona 5> s/ Ordinario (Enriquecimiento sin causa)" (Expediente N° 195/2022), por la que se negó el recurso de apelación planteado contra la Sentencia Definitiva N° 5/2025 (13/03/2025).

--Llegada la causa a esta alzada, en fecha 26/06/2025 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 018/2025 SIE, la cual rechazó el recurso de queja interpuesto por el actor.

Mediante escrito digital ID 1994448 (hojas 13/21 vta.) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación.

II. AGRAVIOS:

--A partir de la hoja 18 vta. del escrito casatorio el recurrente intenta refutar los fundamentos del fallo e intercala los agravios.

Expresa que *"El decisorio de Cámara que se cuestiona por afectar el derecho a la defensa en juicio malogrando el recurso, no analiza el planteo que efectuamos sobre la necesaria notificación personal o por cedula de toda sentencia definitiva, no analiza comparativamente el reglamento dictado para los "Tribunales de Ejecución" que se citan – y que como procesos sumarísimos habilitan un juicio posterior al ejecutivo- que resultan inaplicables por subsistir legalmente la Notificación por Cedula , y no reglamentado tampoco específicamente para un juicio ordinario de conocimiento pleno del que emerge la cosa juzgada definitiva"* (sic).

Critica la sentencia de primera instancia que deniega el recurso de apelación por improcedente y extemporáneo, se queja porque esta Alzada confirmó el pronunciamiento, cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable a su caso, y reconoce expresamente (hojas 19, segundo párrafo) haber omitido la constitución de domicilio electrónico.

Afirma que lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3940/11 y Anexo "B" referido a la Justicia de Ejecución colisionan con la ley procesal vigente.

Aduce que no se encuentra derogada ni eliminada la Cedula de Notificación en el Derecho Procesal Argentino, y que sustituir la notificación por cédula por una "notificación digital automática" que se extrae del Reglamento aplicable a los "Tribunales de Ejecución" no sólo afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio, sino que descalificaría lo resuelto como acto jurisdiccional válido por estar viciado de un voluntarismo contra legem que tornaría en arbitrario lo resuelto.

Cita precedentes federales y de otras jurisdicciones que –según entiende- apoyan su postura, y finaliza advirtiendo que: *"En el caso y ante la disparidad de criterios existentes en la materia entre las distintas Jurisdicciones territoriales, se sostiene la necesidad de resolver el planteo con un criterio de precedente obligatorio para las notificaciones de Sentencias Definitivas o con carácter de tales para su uniforme apliacion"* (sic).

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

--Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

--Asimismo, el recurrente acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJ, por el monto de $91.277,15.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su improcedencia. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada para motivar la confirmación del decisorio de primera instancia.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso "a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009.

En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La

sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

--Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que “La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).

En el caso, el actor procura la apertura de un recurso extraordinario contra de la SIE n° 18/2025 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fecha 26 de junio de 2025, que rechaza la Queja por apelación denegada por la Sra. Jueza de Ejecución de Primera Instancia, que denegó el recurso de apelación planteado extemporáneamente por improcedente, contra la sentencia definitiva n° 5/2025 de fecha 13/03/2025, que rechazó la demanda de enriquecimiento.

Alega que el rechazo del recurso de Queja efectuado por esta Alzada contiene argumentos que se apartan de la ley procesal vigente, e importaría la finalización del juicio y tornaría lo resuelto en sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada (hojas 15 del escritorio casatorio).

Se advierte entonces, que pese al carácter del decisorio recurrido, por la singularidad de los derechos comprometidos que se plantearon y por los efectos que puede proyectar la sentencia recurrida, pudiendo causar un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, corresponde asignar el carácter de definitividad a la medida apelada.

IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC. Concretamente cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado que dispuso el rechazo de la apelación extemporánea por improcedente.

--Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la arbitrariedad alegada (ver carátula, hoja 14 vta.), los argumentos esbozados para sustentar dicha causal casatoria resultan inhábiles para sortear los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Código de rito. En esencia, el actor pretende la “REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE CAMARA ASIMILABLE A TAL PONIEDO FIN AL PROCESO, DECLARANDO INAPLICABLE LA NOTIFICACION AUTOMATICA, Y HACIENDO LUGAR A LA QUEJA ORDENE LA TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION EN

PRIMERA INSTANCIA” (carátula, hoja 14 vta.).

De desarrollo de su presentación, se aprecia que funda su planteo en que el Juzgado omitió cumplir con el recaudo de notificar la Sentencia Definitiva de manera personal o por cédula, dándola por notificada automáticamente de manera digital el 18/03/2025.

Sostuvo, además, que los acuerdos plenarios del STJ, invocados por la Magistrada para fundar el rechazo de su recurso de apelación, no modificaron el artículo 485 del CPCC, ni la regulación del instituto de la notificación personal. Y que la denegatoria afecta gravemente el derecho a la defensa en juicio.

Afirmó que el artículo 41 de la Ley XIII N° 14 exceptúa de la notificación digital a las sentencias, y que al tenerlo por notificado de manera "*digital automática"*, la Jueza desconoció la Ley XIII N° 30 (promulgada el 08/11/2024) que reformó el artículo 182 del CPCC e impuso la notificación personal o por cédula para la parte no vinculada digitalmente en las actuaciones.

Invocó que, no habiendo constituido *"domicilio electrónico"*, que no ingresó a SERCONEX hasta el día 28/04/2025, y que, al no entregarse cédula en el domicilio real denunciado, la sentencia no estaba notificada, ergo, el recurso debe ser concedido.

Sobre la cuestión planteada, sostuvo esta alzada: *"Pasando a resolver, cabe recordar que todas las providencias que se dictan en los expedientes judiciales se publican en la página web del Poder Judicial por medio de SERCONEX, lo que torna innecesario el traslado a su sede para tomar conocimiento de las resoluciones dictadas en los diversos juicios, toda vez que consta el registro de los letrados intervinientes en dicho sistema (conf. STJCH SI N° 24/S.R.O.E./2011)."*

Seguidamente, se dijo*: "Así, las comunicaciones procesales que estén dirigidas a profesionales y operadores judiciales se notificarán accediendo a este sistema, haciendo uso de internet, estableciéndose el punto de inicio a partir del cual las notificaciones tendrán efecto (Acuerdo Plenario N° 3940/11) y que la constancia de dicha notificación surgirá del reporte que genera el mismo sistema informático incorporado al expediente (esta Sala en la SIC N° 12/2024 y 35/2022, ambas con cita a la SIE N° 318/2013, Sala A, CACR.)"*

Luego, esta Sala explicó al actor –mediante su transcripción literal- el Anexo "B" del Acuerdo Plenario N° 3940/2011 aplicable a los Juzgados de ejecución, y dijo: *"en el marco del "Principio Dispositivo", las notificaciones referidas tendrán efecto después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia en los plazos que se indican en la presente, tanto si el impulso de la misma es de oficio como si el profesional que impulsa la notificación lo hubiera hecho"*

Al término de precisar la legislación aplicable y su reglamentación específica, la Sala dijo: *"En el caso, el 13/03/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 5/2025 en primera instancia, que quedó notificada digitalmente de manera automática el 18/03/2025 a las "23:59:59" tal como surge del reporte de notificaciones inserto en la sentencia, al que el quejoso se encuentra debidamente vinculado por el sistema SERCONEX, conforme el Acuerdo Plenario N° 3940/2011 del STJCh.*"

Luego, se concluyó que: *"la presentación electrónica realizada por el quejoso el 28/04/2025, pretendiendo notificarse personalmente de la sentencia e interponiendo el recurso de apelación rechazado, es holgadamente extemporáneo, atento que el plazo para apelar feneció el día 28/03/2025 a las 9:00 horas, ponderando plazo de gracia".*

De lo apuntado, se advierte que la crítica intentada trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

--En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

--1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 19994448 contra la Sentencia Nº 018/2025 SIE dictada por esta Sala.

2°) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrase excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GRIFFITHS
Cámara

Marcelo Fernando PERAL **Natalia I. SPOTURNO** **PRESIDENTE** **JUEZA**
DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 022 DE 2025 - SIE. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara